

sean las obras de un buque, una copia de las anotaciones que se hayan hecho por los jefes de los ramos en la seccion correspondiente; procurando siempre la mayor claridad en aquellas, para evitar las dudas que de lo contrario pueden surgir.

Por último, esta Secretaría, al dictar las anteriores prescripciones, como base para que puedan llevarse los "Historiales" de los buques con uniformidad, y tratarse en ellos de los puntos más importantes que aquellos encierran, ha tenido en cuenta los casos probables de tener en lo futuro mayor número de buques y de mayores dimensiones, así como astilleros, de cuya adquisicion y estudio se ocupa, y deja entera libertad á los comandantes para acreditar sus conocimientos, celo é inteligencia, así como el interes que tomen en los adelantos de la carrera que han emprendido, esperando que todos contribuyan á ilustrarle en un asunto que de tanta importancia es para los intereses de la Nacion y del Cuerpo.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1878.— *Gonzalez.*

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1878.

NÚMERO 183.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

Modificaciones hechas en 31 de Octubre al Contrato celebrado en 19 de Enero del año de 1878.

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Hayden H. Hall, en representacion del Sr. Eduardo Learned, para la apertura de una comunicacion interoceánica, y la ejecucion de obras hidráulicas en ambas costas del Istmo de Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

Construccion de la vía y trabajos hidráulicos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo Learned ó á la Compañía que organice, para construir un ferrocarril y su correspondiente telégrafo á través del Istmo de Tehuantepec, y para explotar, durante noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en este Contrato.

Art. 2º El concesionario se compromete á depositar

en el Monte de Piedad de esta capital, como fianza y en el término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, la suma de cien mil pesos en moneda de plata del cuño mexicano. Si llegada la fecha señalada anteriormente, la Empresa hubiere construido obras hidráulicas por valor de \$200,000, ó introducido material para ferrocarriles por igual suma, ó construido los veintiseis kilómetros de vía férrea, cuya subvencion equivale á la cantidad expresada, el depósito podrá reemplazarse con doscientos mil pesos en bonos hipotecarios de la Compañía.

Art. 3º El ferrocarril partirá desde la desembocadura del rio Coatzacoalcos, y llegará hasta la laguna superior que está cerca del Pacífico, en el punto que fuere más conveniente.

Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenie-

ros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 5º El ferrocarril será de simple ó de doble vía; de un metro cuarenta y tres y medio centímetros de ancho (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas); será de construccion sólida, y estará dotado de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes

al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

Art. 6º La Compañía comenzará dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato por el Congreso, ya sea los trabajos de construccion del ferrocarril, ó bien las obras hidráulicas mencionadas en el siguiente artículo.

Desde esta misma fecha comenzará á contarse el término de tres años en que debe concluirse el ferrocarril; debiendo la Compañía terminar cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de sesenta y tres kilómetros por lo menos hasta la conclusion de toda la línea. Dichos sesenta y tres kilómetros podrán ser construidos en tramos aislados unos de otros, con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

Art. 7º Se concede á la Compañía ó á la Empresa auxiliar que forme para este objeto, la autorizacion para mejorar á sus expensas los puertos situados en las extremidades del ferrocarril, para profundizar la entrada ó barra en la boca del rio Coatzacoalcos, siete metros, y para construir una entrada ó canal desde el Pacífico hasta la laguna superior, de una profundidad media de siete metros; debiendo hacer en dicha laguna los muelles, diques, esclusas, dragado y demas obras necesarias para que pueda servir de puerto. Una vez ejecutados esos trabajos, la Compañía podrá cobrar durante el término de la concesion del ferrocarril, bajo el reglamento que establezca el Ministerio de Hacien-

da, y á fin de reembolsarse de una parte de los gastos de construccion y conservacion de dichas obras, un derecho de barra que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques entrantes, y tres por pié de calado á todos los buques salientes y que calen más de doce piés, y que pasen por la barra de Coatzacoalcos. La Compañía podrá tambien cobrar durante el mismo tiempo y del mismo modo, un derecho de canal que no exceda de tres pesos por pié de calado á todos los buques que entren, y tres pesos por pié de calado á todos los buques que salgan, de una capacidad de más de doscientas toneladas, que pasen por el canal de la laguna superior.

CAPÍTULO II.

Concesiones, obligaciones y prohibiciones.

Art. 8º Para auxiliar la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, el Gobierno, además de las estipulaciones concedidas en este Contrato, se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento.

El Gobierno se compromete á no subvencionar á otra Empresa para trabajos semejantes en la misma línea, durante 20 años.

La obligacion contraida por el Gobierno, en ningun

caso se extenderá á dar subvencion por un número de kilómetros que no exceda de 300.

Art. 9º Esta subvencion será satisfecha por secciones de 5 kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago, acordado á empresas de este género, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libres de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que la devengue.

Art. 10. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo, autorizados por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros, en toda la extension del ferrocarril.

De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno dá á la Compañía la faja que necesitare para la línea del camino, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua por cada lado de solo el ferrocarril en toda la extension que recorra; debiendo entenderse por baldíos únicamente los terrenos que no estuvieren enajenados á particulares en la fecha de la aprobacion de este Contrato. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud ó á lo largo del camino, ó en las fracciones de menos de dos leguas, se dividirán

por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la Compañía.

Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando por el número 1 en el Norte y siguiendo el órden numérico hácia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del número 1 del lado del Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por los lugares en que solo en un lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

La Nacion se reserva desde luego el dominio en el lado occidental ó derecho del camino de todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc.; de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á la Compañía en propiedad revocable, solo en el caso de que no concluya el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo.

Si por el caso de interseccion mencionada en el artículo anterior, se encontrasen más porciones de terre-

nos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados serán divididos por mitad entre la Nación y la Compañía, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua las dos alternativas de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la Compañía.

Art. 11. El Gobierno concede á la Empresa, si lo tuviere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Coatzacoalcos y Laguna superior; comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno y dentro del término en que deba construir el ferrocarril, dichos muelles y diques, haciendo desde luego las obras precisas para facilitar las descargas de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de no enajenarlos, en todo ó en parte, los materiales estrictamente necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques y sus pertenencias.

Art. 13. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y re-

paracion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios.

Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.

El fallo de dicho funcionario se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El fallo de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarse á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias ó accesorios, no nombrare su perito valuador dentro de

quince dias despues de notificado por el juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere preciso destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. La Compañía tendrá obligacion de construir y conservar dos faros de primer orden del modelo frances más perfeccionado, uno en Coatzacoalcos, y otro en la Laguna superior; debiendo quedar concluidos en los plazos fijados para la terminacion del ferro-

carril, cuyos faros serán de pertenencia exclusiva del Gobierno. La Empresa establecerá además, y bajo las mismas bases, las luces que fueren necesarias para indicar la entrada de los puertos.

Art. 15. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra y útiles necesarios para la construcción de la vía y sus pertenencias. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libre de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante el término de esta concesion, y haciendo la Compañía uso de esta exencion, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 16. La Compañía tiene obligacion de limpiar el rio Coatzacoalcos en la parte de él que dedique á la navegacion.

Art. 17. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualquiera otros, por fletes, mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cinco centavos por legua por cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas; enten-

diéndose esta asignación para toda la travesía del camino. Los pasajeros de tránsito pagarán treinta centavos por legua.

Art. 18. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

El Gobierno tampoco exigirá durante treinta años, contados desde la terminación del camino, á los pasajeros y efectos extranjeros que pasen de tránsito por el Istmo y que no se consuman en México, sino el impuesto á que se refiere el art. 22. Pasado ese tiempo, el Gobierno les impondrá los derechos de tránsito que estime conveniente.

El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho ó tránsito de los trenes, de las mercancías, equipajes y pasajeros.

Art. 19. El Gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, por todos los me-

dios que estimare conveniente, para una obra de tan grande y notoria utilidad pública.

Art. 20. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los noventa y nueve años de la concesión, el puerto de Coatzacoalcos en el Golfo de México, y del lado del Pacífico el que establecerá en la Laguna superior.

Art. 21. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquella, sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

Art. 22. La concesión hecha á la Compañía durará noventa y nueve años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público en toda su extensión; durante los primeros treinta años, el Gobierno recibirá, mediante liquidación y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros, y veinticinco centavos por cada tonelada que transite por la vía general. El Gobierno, para asegurarse de la exactitud de las cuentas de la Empresa, tendrá un representante con la facultad de intervenir en todas las operaciones de ésta. Los réditos de los bonos ú obligaciones que se emitan no se tendrán en cuenta como gasto de explotación, sino en la parte que corresponda

á la cantidad que realmente se hubiere invertido en la construcción del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 23. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 35, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete

de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion por las mercancías que deban consumirse en el país, por las nacionales destinadas á la exportacion, y por los pasajeros que no sean de tránsito, sino que viajen dentro del territorio del Istmo, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracciones de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.